C.A. de Concepción
xsr
Concepción, quince de junio de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes, **rol ingreso Corte 9587-2020,** se presenta don Sergio Zamorano Núñez, interponiendo recurso de protección contra la Tesorería General de la República, por lo siguiente: indica que el Estado de Chile, en un gesto solidario y humanitario, decreto a través del Servicio de Impuestos Internos, los contribuyentes que emitieron Boletas de Honorarios Electrónicas recibirán en forma excepcional la devolución de las retenciones que les hicieron o pagaron ellos mismos en los meses de enero y febrero de 2020, para paliar de esta forma las necesidades básicas de subsistencia, debido a la emergencia mundial por el Covid-19.d Indica que el Servicio de Impuestos Internos informó a la Tesorería que le devolviera el monto de $183.681 para ser depositado en su cuenta vista del Banco Estado, lo que dicho órgano no ha cumplido. En este instante, su familia no cuenta con ese dinero para adquirir alimentación, a pesar que ha sido declarado, ser parte de la población vulnerable frente a esta pandemia, la Tesorería lo obliga a sus 68 años a romper la cuarentena voluntaria, y a salir a la calle en busca de dinero, para alimentarse, poniendo en riesgo su vida y la de sus familiares.

Solicita se acoja el recurso, y se obligue a la recurrida a consignar la suma ordenada devolver y que dicho monto sea depositado en su cuenta RUT del Banco Estado de Chile, como se ordenó por el Gobierno de Chile a través el Servicio de Impuestos Internos.

Informa don Cristian Astudillo González, Director Regional Tesorero de Concepción, no controvirtiendo los hechos del recurso, indicando que el actuar del Servicio de Tesorerías, se ajusta a derecho, limitándose a cumplir con sus labores propias, tendientes a recaudar los tributos y obligaciones morosas para con el Fisco, utilizando todos los medios que al efecto le franquea el ordenamiento jurídico, en el Código Tributario, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, D.L. 1.263 sobre Administración Financiera del Estado, DFL 1 Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1994. Señala que en este caso, su actuar se encuentra amparado en el artículo 6 del DFL 1 de fecha 26 de octubre de 1994 que dice *"Se* autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor",

LVZPPYKORX

precisando que no se ha dictado norma ni instrucción alguna, pese a la contingencia nacional que faculte a su parte para abstenerse de cumplir con el mandato legal impuesto.

Informa el Jefe de Operaciones de Tesorería Regional del Biobío don Roberto Riveros Sotomayor en relación a la solicitud de informe respecto de la compensación de impuesto a la renta AT 2021 (Meses Enero y Febrero) del contribuyente que recurre de protección, el cual presentaba una deuda vigente con el Fisco, por lo que se procedió a la compensación automática de su devolución, de acuerdo a las facultades legales que lo amparan.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2.- Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de esta acción, la existencia de un acto u omisión ilegal, -esto es-, contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, -o arbitrario-, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes –protegidas-, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3.- Que, en este caso, el recurrente ha interpuesto esta acción constitucional por el acto u omisión arbitraria e ilegal de las autoridades recurridas que vulneraría su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado sobre la suma de dinero por concepto de retenciones de boletas de honorarios, devuelta excepcionalmente por el Gobierno por la situación de pandemia que afecta al país por el Servicio de Impuestos Internos por Boletas de Honorarios.

4.- Que el recurrente hace consistir el acto u omisión arbitraria o ilegal en que la devolución de renta autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, por un monto $183.681 no se ha cumplido por Tesorería General de la República, al ser compensado por dicho organismo, por mantener el recurrente una deuda fiscal morosa actualizada a mayo de 2020, la que asciende a la cantidad de $38.445.874, ingresándose el dinero

LVZPPYKORX

compensado como abono a dicha deuda.

5.- Que el acto administrativo emanado del Decreto Supremo 420 del Ministerio de Hacienda de abril de 2020, que ordenó la devolución de dinero por concepto de boletas de honorarios emitidas por el recurrente, generó una expectativa sobre su patrimonio efectivo, por lo que su incumplimiento se torna en ilegal y arbitrario, teniendo en consideración los fines de dicha devolución, sin que Tesorería o el Servicio de Impuestos Internos en una decisión unilateral puedan compensar dicha suma de dinero con parte de la deuda del contribuyente, deuda por la cual pueden ejercer las acciones legales que correspondan en un proceso bilateral.

6.- Que en mérito de lo expuesto, la recurrida debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Supremo 420 del Ministerio de Hacienda que estableció medidas de índole tributaria para apoyar a las familias en las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad covid-19 en Chile, medida ratificada por el Servicio de Impuestos Internos por Resolución Exenta N°41, de la Subdirección de Fiscalización del Departamento de Sistemas de Fiscalización que aplicó las medidas tributarias en relación al impuesto a las ventas y Servicios.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE ACOGE el recurso de protección, sólo en cuanto la Tesorería General de la República debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Supremo 420 en favor del recurrente.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Matilde Verónica Esquerré Pavón.

N°Protección-9587-2020.

Hadolff Gabriel Ascencio Molina
MINISTRO
Fecha: 15/06/2020 12:41:11

Rodrigo Alberto Cerda San Martin
Ministro
Fecha: 15/06/2020 08:42:07

LVZPPYKORX

Matilde Veronica Esquerre Pavon
Ministro
Fecha: 15/06/2020 08:42:07

LVZPPYKORX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Rodrigo Cerda S., Matilde Esquerre P. Concepcion, quince de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LVZPPYKORX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl